



Expediente: **SCQ-131-1236-2025**

Radicado: **RE-03629-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **10/09/2025** Hora: **15:33:47** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1236-2025 del 25 de agosto de 2025, el interesado denunció "*queja por intervención y afectación fuente hídrica puente piedra la guitarra, socavación de la quebrada afectando la malla y los estacones.*" Lo anterior, en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado CE-15624-2025 del 29 de agosto de 2025, el señor GERARDO DE JESUS HINCAPIE MONSALVE, allegó a la Corporación oficio dirigido a la Inspección de Policía del municipio de Guarne, con relación a las intervenciones realizadas en la fuente La Guitarra, por parte del señor JOSE ARNOLDO DUQUE HERRERA.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de agosto de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-06061-2025 del 3 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "4.1 Se evidenció la realización de intervenciones antrópicas sobre el cauce de la quebrada La Guitarra, consistentes principalmente en la desviación de su curso hacia la margen izquierda, generando afectación en la dinámica natural del cuerpo de agua.



- 4.2 Dichas intervenciones ocasionaron procesos de socavación y desbordamiento en la ronda hídrica, lo que ha incrementado el riesgo de deterioro en las estructuras cercanas, incluyendo la malla eslabonada que delimita el predio colindante, actualmente en estado de deterioro y con riesgo de volcamiento hacia el cauce.
- 4.3 Se constató la existencia de una vivienda construida directamente sobre el cauce de la quebrada, soportada por tubos de concreto de 24 pulgadas de diámetro, lo que representa una afectación directa al cuerpo de agua y a su régimen hidráulico.
- 4.4 Las evidencias fotográficas y testimoniales aportadas por el interesado indican que las intervenciones fueron realizadas de manera reciente y sin contar con permiso o autorización ambiental por parte de Cornare, lo que configura una posible infracción ambiental.
- 4.5 El predio en el que se localiza la fuente hídrica se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del río Negro, clasificado como área de restauración ecológica y con uso agrosilvopastoril, lo que refuerza la importancia de proteger el cauce y su ronda hídrica mínima de 10 metros a cada lado.
- 4.6 Al verificar bases de datos las intervenciones a la fuente hídrica denominada La Guitarra para el tramo desde las coordenadas 06°13'44.569" N / -75°24'29.380" O Hasta las Coordenadas 06°13'44.094" N / -75°24'28.144" O, no cuentan con permisos por parte de la Corporación."

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 9 de septiembre de 2025, se encontró que en el Expediente 053180331564 se adelanta procedimiento sancionatorio a nombre del señor GERARDO DE JESUS HINCAPIE MONSALVE, por Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre frente al predio con coordenadas - 75°24'28.4"W/6°13'44.2"/2128msnm, con la realización de un lleno con material limoso y con la implementación de un muro de contención construido en llantas. Hechos ocurridos en la vereda Chaparral, sector La Guitarra del municipio de Guarne y evidenciándose por primera vez en la visita realizada el 26 de septiembre de 2018, la cual quedó registrada en el informe técnico 131-1956 de 02 de octubre de 2018. (Expediente 053180331564).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.4.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- (...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas; ..."*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06061-2025 del 3 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE Y RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la quebrada La Guitarra, con la actividad no permitida consistente en el desvío de la fuente hacia su margen izquierda. Estas intervenciones han generado el desbordamiento de la ronda hídrica, afectando la dinámica natural del cauce, iniciando en el punto con coordenadas 06°13'44.569" N / - 75°24'29.380"O y culminando en el punto con coordenadas 06°13'44.094" N / - 75°24'28.144"O, en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, hallazgos evidenciados el día 27 de agosto de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-06061-2025 del 3 de septiembre de 2025.

Medida que se impondrá al señor JOSE ARNOLDO DUQUE HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 8.296.088, en calidad de quien se encuentra desarrollando las actividades.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1236-2025 del 25 de agosto de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-06061-2025 del 3 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE Y RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la quebrada La Guitarra, con la actividad no permitida consistente en el desvío de la fuente hacia su margen izquierda. Estas intervenciones han generado el desbordamiento de la ronda hídrica, afectando la dinámica natural del cauce, iniciando en el punto con coordenadas 06°13'44.569" N / -75°24'29.380"O y culminando en el punto con coordenadas 06°13'44.094" N / -75°24'28.144"O, en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, hallazgos evidenciados el día 27 de agosto de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-06061-2025 del 3 de septiembre de 2025. Medida que se impone al señor **JOSE ARNOLDO DUQUE HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 8.296.088 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSE ARNOLDO DUQUE HERRERA**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RESTABLECER** las áreas de ronda hídrica de la Q. La Guitarra a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
3. **INFORMAR** la finalidad de las intervenciones que se están ejecutando en la ronda de protección hídrica de la quebrada La Guitarra.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de



la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **JOSE ARNOLDO DUQUE HERRERA**.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Guarne y a la Inspección de Policía para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1236-2025**

*Proyectó: Catalina Arenas*

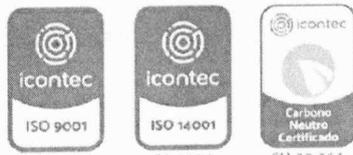
*Revisó: Paula Giraldo*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Fabio Cárdenas*

*Dependencia: Servicio al Cliente*

COPIA CONTROLADA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
Cornare



**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1236-2025

**Fecha firma:** 10/09/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 1d9dec58-68c0-4c80-9e72-28e37715afc0



COPIA CONTROLADA